Autorizar a las Entidades Gubernamentales a Invertir sus Fondos en Certificados u otras Evidencias de Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

Ley Núm. 6 de 24 de Mayo de 1960, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 24 de 13 de Febrero de 2014)

Para autorizar al Gobierno Estatal, sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; a los municipios, sus agencias y dependencias; a los diferentes Sistemas de Retiro del Gobierno Estatal y de sus autoridades, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, juntas y comisiones; y a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico a invertir sus fondos y/o las reservas en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes, en certificados u otras evidencias de deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (7 L.P.R.A. § 569)

(a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, excepto según se dispone en los párrafos (c) y (d) de este Artículo, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá requerir que cualquier agencia, departamento, corporación pública, instrumentalidad, junta, comisión, autoridad, y subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (colectivamente denominadas "entidades gubernamentales") deposite y mantenga la totalidad o una porción de sus fondos en cuentas de depósito, certificados u otros instrumentos emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Disponiéndose que este Artículo aplicará a las entidades gubernamentales con licencia vigente expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en la medida en que su implementación no tenga un efecto adverso en su ingreso operacional o en su capacidad para generar los fondos necesarios para que dichas entidades gubernamentales puedan llevar a cabo sus actividades de proveer financiamiento, según facultados por sus respectivas leyes orgánicas.

(b) Del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico requerirle a cualquier entidad gubernamental el depósito de dichos fondos, dicha entidad gubernamental deberá iniciar inmediatamente aquellos procesos y tomar aquellas acciones que le sean requeridas conforme a sus reglamentos, leyes orgánicas u otras leyes aplicables con el fin de cumplir con las disposiciones de este Artículo, disponiéndose que en caso de conflicto entre este Artículo y cualquier otra ley que le sea aplicable a dicha entidad gubernamental, las disposiciones de este Artículo prevalecerán.

(c) A solicitud de cualquier entidad gubernamental a quien el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico le requiera la transferencia de fondos bajo este Artículo, el Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá conceder dispensas totales o parciales de los requisitos de este Artículo a dicha entidad gubernamental en los siguientes casos: (i) si la entidad gubernamental estaría sujeta a penalidades onerosas si transfiriere todo o parte de sus fondos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; (ii) en casos de cuentas que requieran de servicios especializados o complejos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no pueda o quiera proveer; (iii) si una obligación contractual previamente contraída limita la capacidad de la entidad gubernamental para cumplir con lo requerido por este Artículo; o (iv) en otros casos en que no resulte práctico transferir o mantener dichos fondos en el Banco de Fomento.

(d) No obstante las disposiciones de este Artículo, ninguna entidad gubernamental transferirá fondos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en la medida en que dicha transferencia sea inconsistente con restricciones contractuales contraídas con los bonistas de dicha entidad gubernamental.

(e) Se contabilizarán todas las cuentas transferidas bajo este Artículo dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, el Puerto Rico Integrated Financial Administration System (PRIFAS, por sus siglas en inglés). En caso de aquellas entidades gubernamentales cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente o parcialmente del Fondo General, los balances serán transferidos a la cuenta del Secretario de Hacienda en el Banco Gubernamental de Fomento. En caso de otras entidades gubernamentales, los balances podrán, mediando autorización del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, permanecer en cuentas separadas bajo la custodia de la entidad gubernamental, pero contabilizadas en el sistema de contabilidad central del Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda podrá crear las cuentas y fondos; y emitir la reglamentación que estime necesaria para dar efecto a las disposiciones de este párrafo. Se podrá eximir a una entidad gubernamental de cualesquiera de los requisitos en este inciso, para una o más cuentas particulares, mediante dispensa aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(f) Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y sus dependencias, la Oficina del Contralor, la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, el Panel del Fiscal Especial Independiente, a los municipios y a todos los Sistemas de Retiro del Servicio Público.

(g) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tomará todas aquellas acciones administrativas necesarias con el fin de ofrecer intereses competitivos en sus cuentas de depósitos y otros instrumentos tomando en cuenta los intereses prevalecientes en el mercado. El Banco de Fomento tomará aquellas acciones que razonablemente pueda tomar para intentar minimizar los costos de cualquier penalidad a la que pueda estar sujeta una entidad gubernamental como consecuencia de cumplir con las disposiciones de este Artículo.

(h) Se autoriza a todos los bancos y otras instituciones financieras con operaciones en Puerto Rico que tuvieran cuentas de cualquier entidad gubernamental a suministrarle al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al Departamento de Hacienda, a solicitud de cualesquiera de estos, cualquier información sobre dichas cuentas que requieran. En caso de que, por virtud de cualquier ley o reglamentación, sea necesario obtener la autorización de la entidad gubernamental para suministrar la información

solicitada, por la presente se nombra al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto como representantes autorizados de cada entidad gubernamental de Puerto Rico para propósitos de solicitar dicha información.

(i) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado a proveerle al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la información solicitada por éstas relacionada a movimientos de cuentas, fondos o balances de entidades gubernamentales.

(j) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado a adoptar aquellos reglamentos que considere apropiados y necesarios para la implementación de las disposiciones de este Artículo.

Artículo 2. — (7 L.P.R.A. § 569 nota)

Toda ley vigente que no sea incompatible con la presente, continuará en vigor.

Artículo 3. — Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.